



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Cuatro de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1027
RADICADO N°. 2020-00121-00

CONSIDERACIONES

Los señores ALFONSO DE JESUS MARIN QUINTERO y LUZ MARINELLA LOPERA RODRIGUEZ, por medio de apoderado idóneo, y quienes actuaban también como demandantes en el proceso Verbal frente al señor CARLOS ANDRES VELEZ MARULANDA, radicado 2018-00259, solicitan mediante escrito que antecede librar mandamiento de pago por la condena de que fue sujeto la parte accionante.

Se observa que en la sentencia de primera instancia dictada el 16 de octubre de 2019 – (fl. 132, Cuaderno ppal., radicado 2018-00259) la parte accionada fue condenada al pago de \$36.000.000, en virtud del contrato de promesa de compraventa que allí se debatió, sentencia que en este momento se encuentra en apelación en el efecto devolutivo, en el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil.

Advierte el despacho que la solicitud se ajusta a las exigencias de los artículos 306 422, 424, 426, 430, 431 y 433 del C. General del Proceso, en consecuencia de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR PAGO por la VÍA EJECUTIVA en favor de los señores ALFONSO DE JESUS MARIN QUINTERO y LUZ MARILLELA LOPERA RODRIGUEZ, y en contra del señor CARLOS ANDRES VELEZ MARULANDA, por las siguientes sumas de dinero:

- TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000), como capital contenido en la sentencia registrada en el acta 080 del 16 de octubre de 2019 y emitida por este Despacho; más los intereses de mora al 0.5% mensual desde el día 16 de octubre de 2019, fecha en la cual quedó en firme la mencionada providencia, y hasta el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele esta providencia a la parte demandada de conformidad con el art. 306, inciso segundo del C. General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que hubiere lugar.

TERCERO: El abogado Luis Fernando Betancur P, T.P. 174.770 C.S.J., tiene personería para actuar en nombre de los demandantes, de conformidad y en los términos del poder a él conferido (Anexo 3 exp. digital).

NOTIFÍQUESE,


SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
Juez

3

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado electrónico N° <u>092</u> fijado en la página Web de la Rama Judicial el <u>09/09/2020</u> a las 8:00.a.m	
 SECRETARIA	